

THERMOGAS, S.A. DE C.V.
GASERA TEPATITLAN

TITULO DE PERMISO

2

En Tapachula

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

TÍTULO DE PERMISO

**EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE
PETRÓLEO MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO
CON FIN ESPECÍFICO**

**NÚM. LP/15055/EXP/ES/2016
(ANTES ECC-JAL-007-C/99)**

OTORGADO A

THERMOGAS, S.A. DE C.V.

**CON FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1999, CON
VIGENCIA DE 30 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE
NOTIFICACIÓN DEL OTORGAMIENTO**

ESTA CARÁTULA SE INTEGRA AL TÍTULO DE PERMISO EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO A/012/2016
DEL PLENO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, DE FECHA 17 DE MARZO DE 2016, QUE
INSTRUYE LA CLASIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LOS PERMISOS
DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN POR MEDIOS DISTINTOS A DUCTOS, EXPENDIO Y EXPENDIO AL
PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA COMISIÓN
REGULADORA DE ENERGÍA.



SECRETARIA DE ENERGIA

**TÍTULO DEL PERMISO DE DISTRIBUCIÓN MEDIANTE
ESTACIÓN DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN
No. ECC-JAL-007-C/99**



La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4º párrafo segundo y 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1º, 3º, 16 fracción III, inciso b), 23 y Tercero Transitorio del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 1º, 2º, 8º, 9 y 12 bis fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. **00874** de fecha **12 de febrero de 1999** se otorgó a la empresa **GAS GUADALAJARA, S.A. DE C.V.** la Autorización Nú. **JAL-011-CLP** para Venta en Estación de Gas L.P. Carburante.

Que se recibió en esta Dirección General con fecha **3 de septiembre de 1999**, con No. de folio **6300** el escrito de la empresa **GAS GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**, mediante el cual se solicita el canje automático de Autorización a Permiso de Distribución de Gas L.P. para Carburación mediante Estación de Carburación en el predio ubicado en **BLVD. ANACLETO GONZALEZ FLORES** Nú. **1310 MUNICIPIO DE TAPATITLAN, ESTADO DE JALISCO**, con una capacidad de almacenamiento de **17,300** litros agua al 100% en **1** tanque, con el fin de proporcionar el servicio de Distribución de Gas L.P. para su uso en vehículos con motor de combustión interna, y

Que se presentó la documentación a que se refiere el artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Con base en las anteriores consideraciones la Secretaría de Energía

RESUELVE

ÚNICO.- Otorgar a la empresa **GAS GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**, el Permiso de Distribución de Gas L.P. para Carburación Nú. **ECC-JAL-007-C/99**, mismo que estará sujeto a los siguientes

TÉRMINOS Y CONDICIONES

PRIMERO.- La Estación de Carburación de Gas L.P. a que se refiere el presente Permiso se ubica en el domicilio que está indicado en el segundo párrafo del Considerando de este Permiso.

SEGUNDO.- El presente Permiso confiere a su titular el derecho de continuar con la operación de su Estación de Carburación, realizar la venta de Gas L.P. únicamente para su uso en vehículos de combustión interna, mismo que estará sujeto a las disposiciones del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

TERCERO.- Este Permiso de Distribución de Gas L.P. para Carburación, tendrá una vigencia de treinta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, renovables en los términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

CUARTO.- La contratación del servicio se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

QUINTO.- Son obligaciones generales del Permisionario las conducentes y aplicables establecidas en los artículos 64 y 77 al 83 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 13 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 25 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el Permisionario podrá ceder el presente Permiso, previa autorización de la Secretaría de Energía conforme a los requisitos que al efecto establecen dichos artículos.

SÉPTIMO.- El Permisionario deberá presentar a la Secretaría, en su caso, conforme al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, los siguientes avisos por escrito:

- a) Aviso de las modificaciones técnicas que se vayan a realizar, cuando incrementen o disminuyan las instalaciones o afecten el diseño básico de las mismas, acompañando el dictamen de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente. Este aviso deberá presentarse en un plazo mínimo de 10 días hábiles, previos a la fecha en que se inicie la realización de dichas modificaciones.
- b) Aviso con quince días naturales de anticipación conforme a lo dispuesto por el artículo 84 fracción II del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, de la suspensión del servicio cuando ésta sea previsible. En caso de que la suspensión del servicio no sea previsible, el aviso correspondiente deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la suspensión. En ambos casos dicho aviso deberá señalar la fecha de reanudación del servicio.

OCTAVO.- El presente Permiso se extiende con base en el artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, por lo que la solicitud presentada surte los efectos de aviso de inicio de operaciones.

En caso que el Permisionario no haya presentado a la Secretaría aviso de inicio de operaciones respecto de la Estación de Carburación de Gas L.P. que ampara este Permiso, deberá presentar dicho aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

NOVENO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 78 fracción VIII del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el Permisionario deberá contratar y/o mantener vigente un seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros, durante el término a que se refiere el punto Tercero de este Permiso.

DÉCIMO.- El Permisionario deberá rendir a la Secretaría trimestralmente los siguientes informes por escrito:

- a) Informe técnico descriptivo sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones de la Estación de Carburación de Gas L.P.;
- b) Importaciones y exportaciones, en su caso, y
- c) Informe de las ventas mensuales de Gas L.P., efectuadas en el trimestre anterior, incluyendo el nombre, denominación o razón social del suministrador.

DÉCIMO
PRIMERO.-

De conformidad con los artículos 6º primer párrafo y 23 fracción I, inciso f) del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en relación con el artículo 13, fracción V de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el Permisionario no podrá:

- a) Llenar Recipientes Portátiles o Minitanques;
- b) Comercializar Gas L.P. fuera de sus instalaciones; y
- c) Comercializar Gas L.P. a Usuarios Finales que no lo utilicen como carburante en vehículos de combustión interna.

DÉCIMO
SEGUNDO.-

El presente Permiso podrá extinguirse por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 26 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

DÉCIMO
TERCERO.-

El presente Permiso podrá revocarse cuando el Permisionario incurra en cualquiera de las causas establecidas en los artículos 27 y 90 último párrafo del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

DÉCIMO
CUARTO.-

Cuando se ejecute una clausura total a la Estación de Carburación de Gas L.P. el Permisionario deberá presentar dentro de los 15 días hábiles siguientes un programa de modificaciones y/o reparaciones. En caso de no hacerlo en el plazo señalado, podrá iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente.

DÉCIMO
QUINTO.-

De conformidad con el artículo 1º del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias, de seguridad y de regulación que rijan la actividad de Distribución de Gas L.P., sin perjuicio de que el Permisionario cumpla con otras disposiciones federales o locales aplicables.

El presente Permiso se otorga en México, Distrito Federal a los 20 días del mes de septiembre de 1999.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
El Director de Operación y Supervisión

Lic. Luis González Esquivel

c.c.p.
sp1/alv
p4.doc/sub-inf